



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 100 2025-2026

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 3º del Decreto Ley 6769/1958 (Ley orgánica de las Municipalidades), quede redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3º:** El Intendente será elegido directamente por el pueblo, durará en sus funciones el término de cuatro (4) años y podrá ser reelecto por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período. Quedan comprendidos en la prohibición todos aquellos que hayan asumido su cargo por un segundo periodo sin importar que el mismo haya sido ejercido total o parcialmente.

Los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán en sus funciones el término de cuatro (4) años y podrán ser reelectos.

El Concejo se renovará por mitades cada dos (2) años”.

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 13 bis de la Ley 5.109 que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 13 bis:** Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos.”

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 148 de la Ley 13.688 y sus modificatorias “Ley de Educación”, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 148:** Los Consejeros Escolares duran cuatro (4) años en sus funciones renovándose por mitades cada dos (2) años y podrán ser reelectos. Habrá además un número de Consejeros Escolares Suplentes igual al de Titulares. El número de Consejeros Escolares por Distrito varía de cuatro (4) a diez (10), de acuerdo a la cantidad de Establecimientos Educativos Públicos existentes de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta 60 Establecimientos Educativos: cuatro (4) Consejeros.
- b) Desde 61 hasta 200 Establecimientos Educativos: seis (6) Consejeros.
- c) Desde 201 hasta 350 Establecimientos Educativos: ocho (8) Consejeros.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 100 2025-2026

d) Desde 351 Establecimientos Educativos diez (10) Consejeros.”

ARTÍCULO 4°: Deróganse los artículos 1° y 6° de la Ley 14.836.

ARTÍCULO 5°: Derógase la Ley 15.315

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Que, la participación es un principio rector del derecho electoral, y la jurisprudencia es unánime en considerar que ante una disyuntiva siempre debe prevalecer la posibilidad del libre ejercicio del derecho político.

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que adquirió rango constitucional en el año 1994, al garantizar los derechos políticos (art. 23), consagra el derecho de: “votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores” (inc. b) y “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país” (inc. c).

Que, la letra del Pacto de San José de Costa Rica, citada ut supra no interfiere en las reelecciones de los representantes, o en el derecho a la participación pasiva.

Que, sin embargo, en el pasado reciente nuestra legislación bonaerense incorporó limitaciones al derecho de ser elegido, e incluso existen pronunciamientos que buscan limitar las reelecciones de los poderes ejecutivos.

Que, no obstante, creemos necesario hacer una distinción con los cuerpos colegiados legislativos en el ámbito municipal como provincial.

Que, a diferencia de los poderes ejecutivos, que son ejercidos de manera unipersonal por un gobernador/a o Intendente/a, en el ámbito legislativo los electores votan por una lista de candidatos. Nuestra tradición democrática muestra que existe un recambio natural, y difícilmente pueda darse una integración idéntica entre un turno electoral y otro.

Que, la circunstancia de repetir algún candidato no solo responde a la necesidad de consolidar una oferta electoral, sino también a garantizar la salud institucional de los parlamentos.

Que, la dinámica de los cuerpos colegiados exige estar en sintonía con los procedimientos, las formalidades y los plazos que la legislación asigna a temas sustanciales para el normal funcionamiento de las instituciones.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 100 2025-2026

Que, conforme a lo antedicho, la experiencia se vuelve un valor fundamental que, aunque no revista la mayor importancia a la hora de presentar una oferta electoral, ciertamente reviste un carácter muy necesario para las fuerzas políticas en lo que será la difícil tarea de legislar.

Que, a fin de graficar lo antedicho, basta con indagar en los concejos deliberante y verificar la importancia que tienen los concejales “con experiencia” a la hora de tratar el cálculo de recursos y gastos en un año electoral. Los concejales electos suelen encontrarse como primer trámite legislativo con el presupuesto, y la asistencia de quienes tienen experiencia en una norma tan compleja deviene sustancial. Quienes han transitado por la tarea legislativa van a coincidir que ese rol “docente” no alcanza a suplirse con la renovación de los parlamentos por mitades.

Que, en definitiva, para las elecciones legislativas, la garantía de participación activa y pasiva no solo garantiza el pleno ejercicio de un derecho, sino que contribuye a fortalecer la calidad institucional de los parlamentos.

Que, haciendo referencia a los legisladores provinciales, el artículo 13 bis fue incorporado por Ley 14. 836, publicada el 22 de septiembre de 2016 y modificado por la Ley 15.315 del 13 de enero de 2022. En su redacción actual establece que Diputados y Senadores de la provincia podrán ser reelectos por un nuevo período, y si han sido reelectos no podrán ser reelegidos en el mismo cargo sino con intervalo de un período.

Que, en este contexto es preciso mencionar que la voluntad de las y los Constituyentes a instancias de reformar nuestra Carta Magna provincial en 1994 fue la de no limitar la continuidad para estos cargos electivos. Esto no puede interpretarse como una omisión involuntaria, dado que expresamente incorporaron la limitación al ejercicio del Poder ejecutivo provincial en el artículo 123. De haber querido establecer iguales condiciones para los legisladores provinciales hubieran optado en aquella instancia por incorporar idéntica fórmula. Pero el texto constitucional vigente nos indica lo contrario: hasta el día de hoy la Constitución de la provincia de Buenos Aires no impone restricciones para las sucesivas elecciones de Diputados (art. 70) ni de Senadores (art. 78).

Que, a pesar de ello, se sancionaron las leyes mencionadas que en cierta medida han modificado el espíritu del texto constitucional provincial avanzando sobre la restricción de la reelección y es precisamente lo que se pretende resolver con la aprobación de esta iniciativa.

Dado lo expuesto, solicito a los Senadores y las Senadoras, acompañen con voto afirmativo el presente proyecto de ley.